



Riohacha D.T.C., 29 de agosto de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RED DE SERVICIOS DE LA GUAJIRA S.A.S.
DEMANDADO:	LINAYDA ROSARIO MURGAS DE GUTIERREZ
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo de la Litis, Esthefany Grajales Bonilla, contra el proveído adiado 26 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en favor de la empresa demandante y en contra de la demandada, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud del documento aportado por la parte actora contrato de arrendamiento de local comercial, allegado dentro del proceso de la referencia, y una vez realizado el estudio de admisibilidad correspondiente, de cara a la norma procesal civil aplicable para el efecto, este órgano judicial niega el mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., tras evaluar las pretensiones y documento(s) aportado(s), por el extremo demandante, no se encontró mérito para librar mandamiento de pago, toda vez que, el título base de recaudo no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a ello, la parte demandante impetra en término recurso de reposición contra el mencionado proveído.

EL RECURSO SE FUNDA

La abogada disconforme, funda su recurso – básicamente – en lo siguiente:

Indica que celebró contrato de arrendamiento de local comercial con la señora Linayda Rosario Murgas de Gutiérrez, propietaria del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, menciona que en dicho contrato se encuentra una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que las obligaciones están descritas de forma expresa en cada una de las cláusulas, arguyendo que, se está incumpliendo la cláusula sexta (servicios públicos), la cláusula decima segunda (cláusula penal), la cláusula decima sexta (merito ejecutivo), las cuales menciona están plasmadas en el contrato de arrendamiento de local comercial, aportado como prueba dentro del proceso ejecutivo.

Expresa la parte actora que el documento allegado cuenta con cada una de las características establecidas en la legislación colombiana, para ser exigido a través de proceso ejecutivo, manifestando no estar de acuerdo con lo expuesto por el juzgado sobre el no cumplimiento de los requisitos, como quiera que en cada una de sus cláusulas se especifica de manera clara y concreta las obligaciones y cumplimiento derivado del mismo.

Señala la apoderada que, la arrendadora incumplió las obligaciones del contrato de arrendamiento de local comercial, teniendo en cuenta que el servicio de energía eléctrica



fue suspendido por la empresa de energía el 21 de agosto de 2021, toda vez que, la demandada debía la suma de \$573.240, equivalente a 4 meses vencidos, incumpliendo de manera expresa la cláusula sexta de servicios públicos.

A través de fijación en lista del 15 de junio de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, término que feneció sin que extremo demandado emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso se soporta – básicamente – en los siguientes fundamentos jurídicos:

- Artículos 28, 82, 291, 292, 422, 430 del C.G.P.
- Artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio.

PRUEBAS

- Las que obran en el expediente, en especial el contrato de arrendamiento de local comercial.

PETICIÓN

Con la promoción del recurso de reposición interpuesto, solicita se revoque la providencia judicial adiada 26 de mayo de 2022, a través de la cual se negó el mandamiento ejecutivo, y se ordene el pago de las sumas solicitadas con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...».

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad. El elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del documento aportado como base de la ejecución, se observa que la señora Linayda Rosario Murgas, en calidad de arrendadora concedió el uso y goce de un local comercial para la operación del monopolio de arbitrio



rentístico de las apuestas permanentes y del cual el arrendatario (Red de Servicios de la Guajira S.A.S.) se obligó a pagar al arrendador unos cánones de arrendamiento por ese uso y goce.

Si bien es cierto, del contrato de arrendamiento aportado se desprende lo consignado en las cláusulas sexta (servicios públicos y pago), décima segunda (cláusula penal) y décima sexta (merito ejecutivo), no es menos cierto que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de unas sumas dinerarias que no se hallan insertas en el documento base de recaudo, como es el hecho de pretender se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir por el incumplimiento de la obligación en cabeza de la arrendadora, ahora bien, queda claro para este despacho que del contrato se configura la obligación de recibir el pago de los cánones de arrendamiento a favor de la arrendadora Linayda Murgas de Gutiérrez y no a favor del arrendatario Red de Servicios de la Guajira S.A.S., quedando demostrado con el documento arrojado, que no se desprende una obligación equivalente en cabeza de la aquí demandada y a favor de la empresa demandante por estos conceptos, concluyendo que no es una obligación clara, que contenga una obligación explícita y exacta, teniendo entonces que, para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso declarativo.

Antes esta situación, considera esta agencia Judicial, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en líneas precedentes.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar a revocar la providencia judicial atacada al encontrarse esclarecida y conforme a derecho, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e00048d9a5994bbf714a3835f2dba3d3f980432eac39352f2c2e3dbba27d4**

Documento generado en 29/08/2022 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>